

Recurso 608/2024
Resolución 655/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L.** contra la resolución, de 21 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudican los tres lotes del contrato denominado «Contratación mixta del suministro y del servicio para el arrendamiento, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario con motivo de Navidad, Reyes (2024-2027), Carnaval (2025-2028) y Ferias y Fiestas de Santa María Magdalena(2025-2028) por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria», (Expte.3174/24), convocado por el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento y calificado de suministros en el anuncio de licitación. Ese mismo día, los pliegos rectores de la contratación fueron publicados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 443.600 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de noviembre de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación de los tres lotes del contrato a la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. publicándose ese mismo día la adjudicación en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2024, la entidad ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L. presentó en el registro del Ayuntamiento escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. El recurso se ha tramitado por este Tribunal con el número 597/2024, habiendo sido resuelto mediante Resolución 643/2024, de 20 de diciembre, en la que se desestima la pretensión de la recurrente respecto a los lotes 1 y 2 del contrato y se inadmite respecto al lote 3.

El 11 de diciembre de 2024, la entidad ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L. (IJN o la recurrente, en adelante) presentó, ante el registro del Ayuntamiento escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, que ha sido tramitado con el número 608/2024. El 12 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso junto a la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha de 12 de diciembre se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo, procede analizar los efectos de la interposición de dos recursos por la misma entidad, en el mismo expediente de contratación y en los dos casos contra el mismo acto, la adjudicación del contrato.

Analizado el contenido de los dos escritos impugnatorios se ha podido comprobar la identidad de las alegaciones que en ambos recursos se esgrimen, siendo la única diferencia entre ellos que en el segundo de los escritos impugnatorios se adjunta determinada documentación consistente en fotografías. Al respecto, cabe señalar que los extremos que con las mismas se pretenden acreditar nada nuevo aporta al expediente y en nada modifica el parecer de este Tribunal que ha analizado y desestimado e inadmitido las pretensiones de la recurrente en la citada Resolución 643/2024.

En consecuencia, se constata que este segundo recurso esgrime los mismos motivos y argumentos jurídicos que han sido enjuiciados en la citada Resolución, por lo que ésta tiene en relación con el recurso actual el valor de cosa juzgada, criterio este, recogido entre otras en la Resolución 357/2020, de 29 de octubre, de este Tribunal.

Por lo tanto, resulta obvio que la Resolución 643/2024, de 20 de diciembre, de este Tribunal, en cuanto desestima un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya han sido definitivamente resueltas en vía administrativa.

Procede, pues, inadmitir el recurso interpuesto, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de las cuestiones de fondo que el mismo plantea.



TERCERO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

El órgano de contratación considera que la recurrente ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación incurriendo en temeridad y mala fe.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

«Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica; en consecuencia, no cabe apreciar en el presente supuesto deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

CUARTO. Traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que determinados hechos expuestos en el escrito de recurso pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiese dar traslado al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente



resolución, pues resulta obligado a ello este Tribunal dado que es conecedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial donde se denuncian determinadas actuaciones de hecho de la que podría presumirse el inicio de la ejecución del contrato previo a la adjudicación; se adjunta igualmente la prueba documental aportada al escrito de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L.** contra la resolución, de 21 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudican los tres lotes del contrato denominado «Contratación mixta del suministro y del servicio para el arrendamiento, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario con motivo de Navidad, Reyes (2024-2027), Carnaval (2025-2028) y Ferias y Fiestas de Santa María Magdalena(2025-2028) por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria», (Expte.3174/24), convocado por el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén), por los motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, a los efectos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

